



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 30 de junio de dos mil once se reúnen en Acuerdo ordinario los señores jueces doctores Ricardo Borinsky, Víctor Violini y Daniel Carral, con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de dictar sentencia en Causa N° 11.749 (Registro de Presidencia N° 40.839) caratulada "V., V. s/ Recurso de Casación", conforme al siguiente orden de votación: CARRAL – VIOLINI - BORINSKY.

**ANTECEDENTES**

1º) En lo que interesa destacar el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora condenó a V. V. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por resultar autor responsable del delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 1 del Código Penal).

2º) La defensa oficial del encausado vino en casación contra dicho resolutorio (fs. 49/57) denunciando, en lo sustancial, "...errónea aplicación de un precepto legal en la decisión impugnada, en cuanto haber subsumido el hecho en perjuicio de A. D. S., en el tipo penal previsto por el art. 80 inc. 1 del CP ... arbitrariedad del decisorio en cuanto al monto de la pena impuesta y violación de los arts. 40 y 41 del Código Penal al no valorarse como atenuante el buen concepto vecinal petitionado ... y valorarse como agravante la circunstancia que el hecho haya ocurrido en el interior de la finca que ellos habitaban y la magnitud del daño causado...".

3º) Con la radicación del recurso en la Sala (fs. 63) se notificó a las partes (fs. 63/vta.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

La Fiscal Adjunta ante este Tribunal postuló la improcedencia del recurso deducido (fs. 75/76), mientras que la Sra. Defensora de Casación planteó la violación al principio de inocencia en el tratamiento de atenuantes, la falta de motivación en la aplicación de dos pautas como agravantes, la inconstitucionalidad del art. 80 del C.P., la inconstitucionalidad del art. 14 del C.P. y finalmente propone una diversa interpretación constitucional del art. 80 del C.P. (fs. 79/85).

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva, decidiendo plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

I.- El Tribunal de instancia tuvo por acreditado que "...entre las 21.00 horas y las 23.00 horas del día 11 de Diciembre de 2004, un sujeto masculino mayor de edad en el interior de la vivienda ubicada en la calle Defensa nro. 26 de la localidad de San José –Partido de Lomas de Zamora- le aplicó múltiples golpes de puño y con un objeto contundente a la persona de su cónyuge A. D. S., ocasionándole diversas fracturas costales y múltiples lesiones. Asimismo lleva a cabo una estrangulación manual ocasionándole con ello el óbito. Posteriormente, ocultó el cuerpo en un lote cercano ubicado en Armesti al 3... de la misma localidad y partido...".

II.- Sentado ello, corresponde analizar los agravios introducidos por el recurrente, debiendo señalar en primer lugar que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

no se encuentran cuestionados los sucesos que acontecieron y que concluyeran en el deceso de la víctima.

Así, cuestiona la defensa la calificación en que ha sido subsumido el hecho, entendiendo que "...no se comprueba con certeza apodíctica que mi defendido haya tenido clara intención de quitar la vida a la Sra. D. S....".

Al respecto, observo que la sentencia desarrolla con adecuado razonamiento jurídico los elementos de prueba en que sustenta el tipo penal aplicado al acontecimiento en pesquisa, sin perjuicio de adelantar que advierto en la presente circunstancias extraordinarias de atenuación que posteriormente serán tratadas.

Así, nótese que -pese a la esforzada tarea de la parte agraviada de intentar demostrar que no fue la intención de su asistido producir la muerte de la víctima-, conforme se desprende del veredicto condenatorio el argumento esencial señalado por el "a quo" radica en que la mecánica del deceso importó múltiples golpes de puño, varios golpes con un objeto contundente en el rostro, región anterior al cuello, región superior del tórax y finalmente la estrangulación; lo cual a las claras denota que no se trató en la especie de un accidente -como pretende la impugnante- sino que palmariamente el propósito del sujeto activo era ultimar a la damnificada.

Adunado a ello, no resulta un dato menor a evaluar a los fines de acreditar la intencionalidad desplegada por V., el hecho de que luego de producido el homicidio de su cónyuge ocultó el cuerpo en un predio ubicado en las cercanías de su finca, extremo éste que permite -sin hesitación- afirmar que el accionar del causante no resultó compatible con un proceso accidental, sino -incluso- todo lo contrario, quedando así sellada la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

suerte negativa de la pretensión defensiva de subsumir el injusto atribuido al prevenido dentro de los confines del homicidio preterintencional.

En tal contexto, y conforme los elementos de prueba valorados por el sentenciante, es dable concluir que el legitimado pasivamente tuvo la voluntad de realizar el comportamiento ilícito que se le atribuye, con pleno conocimiento de que a través del curso causal desplegado acabaría con la vida de la Sra. D. S..

Se ha señalado que "...la definición tradicional del dolo expresa algo completamente correcto: forma parte de él, además del conocimiento de la posibilidad de realizar un tipo penal por medio de la conducta propia, una determinada actitud interior, que puede ser caracterizada, mientras se sea consciente de la imperfección de la expresión, con la fórmula tradicional que se mantiene hasta hoy, como voluntad de realizar el hecho ... el autor tiene el conocimiento indispensable para el dolo solamente si considera la existencia o la producción de las circunstancias de hecho objetivas no sólo como peligro abstracto, sino si las toma como una posibilidad real que vaya más allá del riesgo permitido..." (Derecho Penal Parte General I -El hecho punible-, Günter Stratenwerth, 4ta. Edición año 2005, Ed. Hammurabi, Páginas 173 y 178).

III.- De otra parte, como señalara con anterioridad, entiendo que existieron en el particular las circunstancias a las que hace referencia el último párrafo del art. 80 del digesto sustantivo.

Dicha normativa expresa que "Cuando en el caso del inc. 1 de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años."



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

No obstante, el articulado no ofrece precisiones de dichas “circunstancias”, las cuales fueron introducidas al plexo normativo mediante la Ley Nº 17.567.

En tal inteligencia, corresponde acudir a la exposición de motivos de la citada reglamentación, de la cual se extrae que la atenuante, si bien ostenta extremos disímiles a la emoción violenta, tiene como ella génesis subjetiva. Al respecto, sin perjuicio de no ilustrar de manera terminante la significación de la premisa disminuyente en estudio, desde el órgano legisferante se expresaba que “...Determinamos una escala penal alternativa, igual a la del homicidio simple, para el caso de homicidios de parientes cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación (no comprendidas en la emoción violenta), porque la práctica judicial ha puesto en evidencia, para este caso, la inconveniencia de una pena fija...”.

De otra parte, se ha entendido desde la doctrina que las circunstancias extraordinarias de atenuación “...pueden definirse como un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta ... lo relevante en todos estos casos es que, desde un punto de vista subjetivo, la acción de matar debe surgir de una respuesta que haya tenido en cuenta esas circunstancias extraordinarias de atenuación, de manera que no bastará la existencia objetiva de tal circunstancia sin esa relación psíquica...” (Breglia Arias y Creus respectivamente, citados en Código Penal - Comentado y Anotado- Parte Especial, Andrés José D’ Alessio, 1ra. Edición año 2004, Página 23).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Por su lado, Ricardo Núñez consideraba que “...El autor tiene que haber sido impulsado al homicidio calificado por el vínculo por un hecho, una causa motora hacia el crimen, de poder excepcional con arreglo a las circunstancias preexistentes o concomitantes al delito.” (Manual de Derecho Penal Parte Especial. Act. por Víctor Reinaldi, Ed. Marcos Lerner, año 1999, Página 107), mientras que Edgardo A. Donna señala que “...Si bien dichas circunstancias comprenden a la concreta conducta delictiva, su comprensión total es mucho más amplia, ya que, consideradas pautas de valoración de la conducta del agente, atrapan la ejecución del delito, el delito mismo, las conductas de los actos anteriores, concomitantes y posteriores al suceso punible, la personalidad del autor, la personalidad y conducta del agente pasivo, las condiciones ambientales y culturales y todo aspecto que atribuya a integrar las pautas valorativas para una adecuada y justa valoración del hecho objeto de la voluntad decisora...” (Derecho Penal Parte Especial, Tº I, año 1999, Ed. Rubinzal – Culzoni, Página 35).

Sentado ello, y siendo notoriamente elocuente en orden a la configuración de la atenuante el amplio espectro de valoraciones mencionadas en la última cita expuesta, advierto en la presente la existencia de reales eventualidades que permiten subsumir el comportamiento del encausado bajo las previsiones del art. 80 in fine del Código Penal.

No puede perderse de vista que el principio de culpabilidad tiene una doble dimensión: actúa determinando los presupuestos de la pena, y, además, en el marco de la individualización de la sanción a imponer, vale decir, tanto significa que no hay pena sin culpabilidad, como que la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En este sentido, el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimidad de la pena aplicable al autor concreto. La cuestión radica, en esencia, sobre la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, evitando de este modo una instrumentalización de la persona que debe sufrir la pena. (cfr. BACIGALUPO Enrique, Principios Constitucionales de derecho penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., Página 159).

Así, resulta lógico y racional -según mi parecer- el voto minoritario de la sentencia recurrida a través del cual se puntualiza la presencia de extremos atenuantes de la figura agravada de homicidio.

En primer término, destaco que efectivamente la relación conyugal entre víctima y victimario hacía tiempo que se hallaba finiquitada sin perjuicio de no haberse instrumentado en debida forma los trámites necesarios para obtener una sentencia de divorcio vincular. Ello surge no sólo de los propios testimonios brindados por los hijos de la pareja y la hermana del imputado, sino también del hecho de que ambos cónyuges habitaban espacios distantes por un patio y dentro de un mismo predio -de común acuerdo- por más de diez años.

A su vez, la decadencia del enlace matrimonial se corrobora a partir del hecho de que el acusado mantuviera otra relación sentimental con una mujer que traía a la vivienda que el mismo habitaba, lo cual fue detallado expresamente por R. V. sin que el causante negara dicha ligazón.

Con ese norte, reafirmando la inexistencia auténtica de la unión marital, considero asimismo que existieron en el particular ciertos episodios insoslayables de poder excepcional con relación a las circunstancias preexistentes y concomitantes al delito, que -desde un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

punto de vista psíquico-, han influido en el accionar delictivo perpetrado por el acusado que posibilitan la atenuación de la figura agravada de homicidio.

En efecto, tengo en cuenta de manera apodíctica el relato brindado por V. V., quien manifestó que "...yo trabajaba veinte horas por día, trabajaba en fábricas y después hacía changuitas de jardinería, de albañilería y cosas de herrería. Yo tenía una estanciera con la que iba a la feria a vender cosas y ella no quería venir, siempre la contra. Cuando ella se fue a Italia le pagué todo. Cuando volvió estaba enojada. Al tiempo yo perdí un poco la vista, ella no me cocinaba, nada, siempre la contra. Y entonces me tuve que buscar una concubina para que me ayudara. No eran todos los días, me llevaba al oculista, me cocinaba, me lavaba, me atendía. Una vez para sacar turno había que estar a las 4 de la mañana en la cola del hospital y me fui a dormir a la casa de la concubina. Pero a mi señora no le gustaba, agarraba un balde de agua y la escoba y la puteaba de la cabeza a los pies, hasta que se iba a tomar el colectivo. Yo le decía que ella no me atendía y por eso busqué alguien con quien entenderme. Ella se cagaba de risa de mí ... Yo no quise que ella trabajara, yo trabajaba y le daba de comer. Hasta que se fue a Italia hacíamos vida de marido y mujer, después cuando vino se enojó, quería plata. Se compró una cama aparte. Ella se despertaba a la noche y me decía que roncaba, yo no aguantaba que me despertara y me fui al galpón. Ella roncaba, pero yo me la aguantaba. Yo había hecho ese galpón...".

Por lo expuesto, es menester concluir que el matrimonio entre la víctima y el procesado se desarrollaba en condiciones que llegaban al extremo de la desnaturalización; a la vez que, a partir de las propias apreciaciones vertidas por el imputado, en el particular la actitud por él asumida respondió sin dudas a impulsos emocionales relacionados al





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

turbado enlace familiar existente, el cual -incluso- presentaba vestigios de una significativa historia patológica vincular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha entendido que "...En el régimen matrimonial la separación de hecho es ´fuera del orden o regla natural o común´, de modo que constituye una circunstancia ´extraordinaria´ de atenuación que, como ocurre en la especie, entre los hechos que se tienen por acreditados no existe ninguno que, a su vez, origine excepciones que obsten la mediación de tales ´circunstancias extraordinarias de atenuación´..." (SCBA, P. 34.955 Sentencia del 31-5-1988, Juez GHIONE). A su vez, se ha afirmado que "...Las circunstancias personales del autor del homicidio quien presenta una tendencia al ´acting out´ como respuesta a los estímulos emocionales y el desquiciamiento familiar que en el caso tenía ribetes de franca y gravísima patología grupal, configuran circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 último párrafo C.P.)...", P 1240, Sentencia del 3-10-1994, Juez GESTEIRA...".

Por lo demás, en orden a la prevalencia de este tipo de figuras atenuadas, no huelga acentuar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha cuestionado las legislaciones que impiden al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de pena (Caso Hilaire, Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago), a la vez que nuestro máximo interprete constitucional ha especificado que "...las penas no pueden ser crueles, en el sentido que no deben ser desproporcionadas respecto del contenido injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las penales (329:3680)...” (C.S.J.N. Fallos 331:636); de modo que considerando que al haber existido en el caso bajo estudio circunstancias extraordinarias de atenuación corresponde adecuar la conducta endilgada al legitimado pasivamente bajo los alcances del último acápite del art. 80 del digesto sustantivo.

IV.- Luego, en función de lo expuesto precedentemente, debe analizarse el agravio postulado por la defensa respecto a la pretendida violación de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Ahora bien, en primer lugar, le asiste razón a la impugnante en cuanto a que el *onus probandi* vinculado al eventual mal concepto que podría ostentar un sujeto de derecho le compete al órgano acusador; por lo cual, ante la carencia de elementos probatorios al respecto, mal puede desacreditarse el “buen concepto vecinal” como pauta disminuyente de la pena en perjuicio de los intereses procesales del encausado (Según mi voto en Causa N° 3.695 -Reg. de Pres. N° 15.278- caratulada “Corbo, Cristian Aníbal s/ Rec. de Cas.” del registro de esta Sala III).

Por lo demás, entiendo a diferencia del “a quo”, que el hecho de que el suceso en pesquisa haya acontecido dentro del mismo predio que habitaban víctima y victimario no resulta óbice para descartar la aplicación en la especie de la pretendida atenuante, por cuanto lo que en esencia es dirimente es el comportamiento que el sujeto activo despliega dentro de la vida comunitaria.

En segundo término, aduce la parte agraviada que no es adecuado merituar como elementos agravantes de la pena la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

circunstancia de que el hecho ocurriera en el interior de la finca que ellos habitaban y la magnitud del daño causado.

En tal sentido, respecto al primer tópico mencionado, percibo que el sentenciante no ha motivado en debida forma la introducción de dicha agravante (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 y 371 del C.P.P.), por cuanto solamente se ha limitado a enunciar la circunstancia agravatoria ponderada sin explicitar de manera lógica y racional los motivos que le permitieron arribar a dicha conclusión, de modo que corresponde desde esta instancia casatoria obliterar la agravante señalada al no resultar el veredicto -en este punto en particular- un acto jurisdiccional válido.

Por el contrario, estimo que se encuentra merituada de manera ajustada a derecho la magnitud del daño causado a partir de la abrupta pérdida que significó para los familiares directos el deceso de A. D. S.. Y ello así, no solo en lo que respecta a sus hijos, sino también que la mencionada era abuela de por lo menos tres niños de corta edad que la frecuentaban con habitualidad.

En tal sentido, no percibo -como intenta demostrar la recurrente- que dicho extremo ya se encuentre previsto en el propio tipo de homicidio, sino que opera a las claras como un elemento disímil a valorar dentro de las previsiones del art. 41 del digesto sustantivo.

V.- En conclusión, conforme los lineamientos trazados en los acápites que anteceden, considero que V. V. debe ser condenado finalmente a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, lo que así propondré al Acuerdo.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

VI.- Para finalizar, párrafo aparte merece el planteo deducido respecto a la pretendida inobservancia del art. 10 del Código Penal.

Al respecto, estimo al igual que la defensa, que el “a quo” no ha explicitado los argumentos que en definitiva lo motivaran para denegar el beneficio incoado. Obsérvese que únicamente se limitó ha enunciar que “...con relación a la petición de arresto domiciliario expuesta por la defensa técnica, entiendo que la misma no puede prosperar atento que no resulta criterio de este cuerpo la aplicación de dicha medida, máxim[e] teniendo en cuenta que hasta el presente se ha venido denegando pedidos similares en atención a que no se advertía ninguna circunstancia extraordinaria diferente a la presente data...”, lo que denota inobservancia de lo específicamente reglamentado por los arts. 168 de la Constitución provincial y 371 del digesto adjetivo.

Lo expuesto permite desacreditar la sentencia en este punto como un acto jurisdiccional válido, por cuanto no se ha resuelto de manera debidamente motivada una cuestión sometida a estudio por las partes (doctrina del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) y correspondería por aplicación expresa del art. 461 del ritual declarar la nulidad de la misma; empero, el déficit apuntado -no atribuible al imputado ni a su defensa- no impide evaluar el núcleo central del planteo vinculado a la aplicación del beneficio estipulado en el art. 10 del Código Penal; debiendo sortearse la nulidad de orden general antes expuesta por razones de celeridad procesal (art. 15 de la Constitución provincial).

Ahora bien, de la propia literalidad de la citada normativa -según ley 26.472-, aplicable en la especie por imperativo del art. 2 del Código Penal, surge que podrá cumplir la pena de reclusión o prisión en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

detención domiciliaria "...d) El interno mayor de 70 años...". En parigual, el art. 33 de la ley 24.660 estipula que "...El condenado mayor de 70 años ... podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria...".

En tal contexto, resulta de interés la máxima estipulada por el Alto Tribunal Nacional que reza "...Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación..." (CSJN Fallos 320:2145, entre otros).

De otra parte, analizando la historia del artículo en cuestión, entreveo que la antigua redacción del art. 10 del Código Penal permitía alcanzar el beneficio del arresto domiciliario a personas mayores de 70 años cuando la prisión no excediera de seis meses.

No obstante, en el actual texto de la ley el legislador no sólo mantuvo los alcances de la norma reformada, sino que - incluso- incorporó otros supuestos no contemplados con anterioridad, debiendo evaluarse en cada caso particular la posibilidad de disponer el arresto domiciliario.

De los fundamentos jurídicos que inspiraron el proyecto de reforma surge que "...el principal valor que pretende la prisión domiciliaria, a nuestro juicio, es la preservación de la salud -integridad física- de la persona internada. Este derecho debe ser entendido con amplitud de la definición de la observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ... el ámbito carcelario para el tratamiento de ciertas enfermedades y dolencias o para el alojamiento de algunas personas vulnerables -ancianos, mujeres embarazadas o discapacitados- no es adecuado por sí mismo, independientemente de las mejoras que puedan realizarse. Es por ello que es justificable aplicar una medida coercitiva de menor intensidad sobre el individuo sacrificando los fines de la pena -en el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

caso que consideremos que sean aceptables y razonables- para garantizar el derecho de jerarquía constitucional a la salud...”.

En función de lo reseñado, advirtiendo de las constancias de los actuados que el encausado V. V. cumple con el supuesto enunciado, a saber resulta ser mayor de 70 años; no percibo que la reglamentación hasta aquí descripta prevea ningún otro requisito adicional para conceder o no la solicitud, de modo que no se vislumbra razón plausible que obste la concesión del arresto domiciliario, cuyas pautas y condiciones deberán ser evaluadas y prefijadas por el “a quo” (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

VII.- En síntesis, conforme los lineamientos trazados en los acápites que anteceden, considero que corresponde sin más asumir competencia positiva (art. 460 del C.P.P.), al generar el eventual reenvío a la instancia un dispendio jurisdiccional innecesario que es adecuado evitar por razones de celeridad (art. 2 del C.P.P.), proponiendo al Acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido, casar la sentencia impugnada y condenar finalmente a V. V. a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, otorgándole la prisión domiciliaria al nombrado la cual hará efectiva el “a quo” evaluando y prefijando las pautas y condiciones que estime menester (arts. 18 y 75 inc. 22º de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

de Derechos Civiles y Políticos; 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 10, 40, 41 y 80 inc. 1 en función del último párrafo del Código Penal; 1, 2, 3, 106, 210, 371, 448, 450, 454, 460, 461, 530 y 531 del Código Procesal Penal y 33 de la ley 24.660) y a esta primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Violini dijo:

Adhiero al voto del doctor Carral, por sus fundamentos, excepto en lo que hace a la concesión del arresto domiciliario, el que entiendo, no es resorte del tribunal, sino del juez de ejecución.

En efecto, he sostenido en Causa N° 37235 que no deben confundirse los términos “aplicación” de la pena y ejecución de la misma, pues en mi opinión, la pena “impuesta” es la de prisión de efectivo cumplimiento, siendo claro que las disposiciones del artículo 10 del Código Penal se refieren a la forma de ejecución de la misma, una vez verificados los supuestos de excepción que la autorizan.

En nuestro ordenamiento procesal, es competencia del juez de ejecución la determinación de las condiciones para la prisión domiciliaria (artículo 25 inciso 9º del rito), y la posibilidad de su suspensión en caso de enfermedad grave (artículo 502 del mismo cuerpo legal).

Por su parte, la ley 26472 de “Ejecución de la pena privativa de libertad”, modificatoria de la ley 24660, en tres de sus cinco artículos de fondo, alude a la figura del “juez de ejecución o juez competente” en la regulación del instituto en trato, redacción comprensible, pues dado su carácter nacional, la normativa debe prever en su texto un léxico compatible



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

con la variedad de legislaciones procesales existentes en nuestro país, y que deberán adecuar sus ordenamientos adjetivos a esa disposición.

En consecuencia, si en el ámbito de la provincia de Buenos Aires existe una magistratura idéntica en sus estructuras y competencias a la mencionada en la ley nacional, no encuentro motivo lógico o razonable que permita sostener que en el territorio provincial las disposiciones del artículo 10 del Código Penal, según ley 26.472, deban ser tomadas por un magistrado diferente.

Por lo expuesto, y con esta sola diferencia de opinión, adhiero al voto que antecede, y a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

Primero. Decidida por la mayoría la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación, como la imposición de la pena divisible a la que se refiere el artículo 80, parte final del Código Penal, dejo a salvo la opinión en contrario, ya que el fundamento de las mismas encuentra sitio en la calidad de los motivos que determinan una comprensible disminución de los respetos hacia el cónyuge, en razón de circunstancias que encuentran su génesis fuera del propio autor.

Por otras palabras, que son de Valerga Aráoz, el carácter y condiciones del autor sirven para interpretar si las circunstancias son o no extraordinarias pero no para abrir paso a las mismas.

Si como dice la hija de ambos, ella mantenía a la víctima a quien su progenitor siempre amenazó con matarla, además de ponerle corriente al lavarropas, chapitas en la cerradura a fin de impedirle el acceso, y golpearla hasta con palos, haciéndole perder parcialmente la





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

audición, y la occisión se produjo cuando la madre fue a reclamarle porque le había sacado las rejas protectoras, que según unos vecinos V. llevó hasta la esquina, desde donde fueron subidas a una camioneta, y entonces la mató, es mi parecer que las circunstancias que rodearon el homicidio no son de atenuación.

Segundo. La recepción del agravio en punto a la calificación y pena torna académica cualquier referencia a la prisión perpetua, pero visto que desde la primera voz se recuerda el tilde de inconstitucionalidad en base a la doctrina de la CIDH, se impone recordar que la misma no guarda relación con el caso.

Tercero. Por último, y en cuanto a la medida contracautelar solicitada, adhiero al voto del doctor Carral, sin perder de vista la necesidad que se aclare ante quien corresponda, el domicilio de residencia pues, los hijos del acusado habían dado en locación el lugar originalmente habitado. ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde –por mayoría- hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido, casar la sentencia impugnada y condenar finalmente a V. V. a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, otorgándole la prisión domiciliaria al nombrado la cual hará efectiva el “a quo” evaluando y prefijando las pautas y condiciones que estime menester (arts. 18 y 75 inc. 22º de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Convención Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 10, 40, 41 y 80 inc. 1 en función del último párrafo del Código Penal; 1, 2, 3, 106, 210, 371, 448, 450, 454, 460, 461, 530 y 531 del Código Procesal Penal y 33 de la ley 24.660).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión los señores jueces doctores Violini y Borinsky dijeron:

Que votan en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos.

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

**SENTENCIA**

I.- HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido.

II.- CASAR la sentencia impugnada.

III.- CONDENAR finalmente a V. V. a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

IV.- OTORGARLE la prisión domiciliaria a V. V., la cual hará efectiva el "a quo" evaluando y prefijando las pautas y condiciones que estime menester.

Rigen los artículos 18 y 75 inc. 22º de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 de la Convención



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 10, 40, 41 y 80 inc. 1 en función del último párrafo del Código Penal; 1, 2, 3, 106, 210, 371, 448, 450, 454, 460, 461, 530 y 531 del Código Procesal Penal y 33 de la ley 24.660.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

**Fdo: Ricardo Borinsky - Víctor Violini - Daniel Carral**

**Ante mí: Andrea K. Echenique**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA